en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre contribución de las Comunes y el Distrito Nacional para el Servicio de Instrucción Pública.— G. O. No. 4764, del 9 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE CONTRIBUCION DE LAS COMUNES Y EL DISTRITO NACIONAL PARA EL SERVICIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

NUMERO 831.

Art. 1.— Tanto el Distrito Nacional como las comunes de la República están en la obligación de contribuir al sostenimiento del servicio de instrucción pública con una cantidad no menor de siete por ciento de sus entradas generales anuales.

Art. 2.— Los fondos procedentes de la contribución indicada en el artículo anterior serán destinados al pago de alquileres de los locales ocupados por las escuelas del Distrito o la común respectiva, de los gastos relativos al uso de locales destinados al servicio escolar, con todas las necesidades accesorias tales como reparaciones, agua, luz, fuerza y teléfono; al proveimiento de equipos y suministros para las mismas escuelas, y a los gastos de transporte, traslados y reparaciones; todo de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Nacional de Educación.

PARRAFO I:— Las economías que de estos fondos se ha-

gan cada año serán destinadas a la construcción de los locales escolares.

PARRAFO II:— El Consejo Nacional de Educación puede disponer la creación de escuelas nuevas, remunerando a los maestros con cargo al fondo previsto por esta ley en lugares donde el Estado no haya podido crearlas, y siempre que las necesidades previstas en el cuerpo de este artículo hayan sido atendidas.

Art. 3.— Las contribuciones indicadas por el artículo primero serán depositadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en las colecturías de rentas internas correspondientes, las cuales los remesarán a la Tesorería Nacional. El Tesorero Nacional será depositario de este fondo especial, y el Contralor y Auditor reglamentará la forma de pago, de acuerdo con los presupuestos aprobados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.— El Tesorero del Distrito Nacional y los de las comunes rendirán trimestralmente al Consejo Nacional de Educación una nómina de los ingresos ocurridos durante el trimestre anterior.

Art. 5.— Esta ley deroga y sustituye las leyes número 72 del 15 de Enero de 1931; número 374, del 13 de Octubre de 1932; y 541, del 30 de Junio de 1933; así como los decretos números 388, del 9 de Marzo de 1932, y 621, del 14 de Enero de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

Luis Pelletier,
Senador en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la Ley No. 824, de impuesto sobre sacos y tela para los mismos. G. O. No. 4764, Bis, del 12 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 832.

CONSIDERANDO que con posterioridad a la entrada en vigor de la ley número 824, de fecha veintiocho del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, que estableció impuesto sobre sacos y telas para los mismos, los mercados exteriores de café han tenido sensibles declinaciones;

CONSIDERANDO que los sacos gravados con dicho impuesto se usan en gran escala para envasar café para la exportación y otros productos nacionales que no tienen perspectivas halagüeñas inmediatas,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo único:—Queda derogada la ley número 824, de fecha veintiocho de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo. D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lic. Juan José Sánchez
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos